

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 792

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Anabel Gonzalez Florez (notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2021

La señora **ANABEL GONZALEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Médico de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 310-054-1172 del 07 de diciembre de 2015, a través del cual se le reconoció la pension vitalicia de jubilación a la señora **GONZALEZ FLOREZ**, ordenandose un descuento del 12% en su mesada pensional por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la misma manera se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la petición elevada por la actora el día 16 de febrero de 2021, a través del cual se infiere la negación de la devolución del excedentes de los aportes descontados, esto es, el 7% para los años 2018, 2019 y 2020, así como el total de los descuentos realizados a las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los aportes que le fueron descontados a la actora del valor de su pensión de jubilación, que excedieron el porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor de su mesada pensional desde el año 2018, hasta la fecha de ejecutoriade la sentencia, incluyendo la devolución de los aportes descontados de las mesadas adicionales.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio del demandante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado la señora **ANABEL GONZALEZ FLOREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Decreto 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Juridica, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

6.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

8.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- RECONOCER personería a la Doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b1195403f3b6dbd033d1c4c5fc8950908801574ee7b21c7b668ae2b7f02b61
Documento generado en 11/10/2021 12:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>